

SENTENCIA N° 699 /17

Expte.: 524/926/2017
(Expte D.G.R 57631/376-D-2015)

En San Miguel de Tucumán, a los 20 días del mes de Diciembre de 2017, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: **"DISTRIBUIDORA TUCUMANA DE AZUCARES S.A. s/ Recurso de Apelación" – Expediente N° 524/926/2017"**.

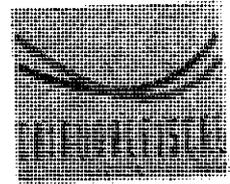
CONSIDERANDO:

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Que a fs. 30/33 del expte 57631/376-D-15 (DGR) el contribuyente plantea recurso de apelación en los términos del art. 134 inciso 2 del Código Tributario de la Provincia de Tucumán (en adelante, el "CTP"), en contra de la Resolución N° M- 1596/17 dictada con fecha 21/04/2017 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán (en adelante, la "DGR").

Por medio de ella, la DGR resolvió aplicar una multa por \$11.250 (Pesos Once mil doscientos cincuenta), equivalente a setenta y cinco (75) veces el impuesto mínimo mensual establecido para el impuesto sobre los Ingresos Brutos, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 82° cuarto párrafo inciso 2 del Código Tributario Provincial.



Solicita el apelante se lo exima de sanción por considerar irrazonable la misma, ya que la Autoridad de Aplicación no tuvo en cuenta el cumplimiento de su parte sin necesidad de requerimiento.

La D.G.R incurrió en un exceso de punición, por lo que el acto deviene nulo de nulidad absoluta de acuerdo al artículo 48 inciso b) ley 4537.

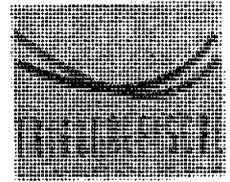
II.- A fs. 01/03 de autos, comparece la representación del organismo fiscal contestando el traslado conferido en los términos del art. 148 del CTP, solicitando el rechazo del recurso de apelación en su totalidad y la confirmación de la resolución en crisis. En honor a la brevedad, damos por reproducidas aquí sus argumentaciones.

III.- En los términos planteados, la cuestión a resolver pasa por determinar si la Resolución N° M-1596/17, dictada con fecha 21/04/2017 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán es ajustada a derecho.

IV. En el presente caso vemos que a fs. 16 del expediente de la referencia N° 57631/376/D/2015 obra notificación de la Instrucción del Sumario N° S/560/2015/A iniciado por presunta configuración de la infracción prevista en el artículo 82 párrafo inc. 2 del Código Tributario Provincial otorgándole un plazo de 15 días para que presente su defensa por escrito y ofrezca o produzca las pruebas que hagan a su derecho.

El contribuyente no se presenta a ejercer su derecho de defensa y la Autoridad de Aplicación dicta, a fs.28 la Resolución M 1596-17 de fecha 21.04.2017 que

ESTAMPADO: GUSTAVO JIMENEZ
SECRETARÍA DE APELACION



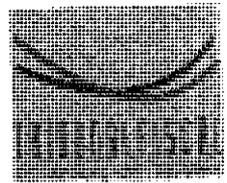
impone la sanción de multa notificada el 23.06.17 (fs. 29). El 13.07.2017 el contribuyente interpone recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal en contra de la Resolución M 1596-17.

En relación con el único agravio planteado respecto a la nulidad de la resolución por irrazonabilidad de la sanción por exceso de punición sin haber tenido en cuenta el cumplimiento de su parte, cabe tener presente dos cuestiones:

En primer lugar hay que citar el artículo que se aplica en la resolución en crisis, el 82 cuarto párrafo inciso 2, que reza: *" En los casos de los incumplimientos que en adelante se indican, la multa prevista en el primer párrafo del presente artículo se graduará entre el importe mayor allí previsto y hasta un máximo de ciento setenta y cinco (175) veces el impuesto mensual mínimo general establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos: 2. La resistencia a la fiscalización, por parte del contribuyente o responsable, consistente en el incumplimiento reiterado de dos (2) o más requerimientos de los funcionarios actuantes, sólo en la medida en que los mismos no sean excesivos o desmesurados respecto a la información y la forma exigida, y siempre que se haya otorgado a dichos sujetos el plazo previsto en la Ley N° 4537 –Ley de Procedimiento Administrativo– y sus modificatorias para su contestación."*

Claramente dicho artículo describe el tipo infraccional y establece la escala de la sanción de multa a aplicar; que en el presente caso, va desde el mínimo que equivale al máximo previsto en el primer párrafo del art. 82, es decir 75 veces el impuesto mensual mínimo general establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y el máximo previsto en 175 veces dicho impuesto mínimo mensual.

DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
FISCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



En conclusión, no puede considerarse que existe exceso de punición, cuando la Autoridad de Aplicación aplicó el mínimo legal previsto en la norma. Ergo, no puede ser nulo un acto que no se apartó en ningún punto de la normativa legal.

En segundo lugar, el cumplimiento a que hace alusión el apelante no pudo ser tenido en cuenta por el Fisco y tampoco puede serlo en esta instancia ya que el contribuyente manifiesta haber cumplido, pero no adjunta prueba alguna de sus dichos.

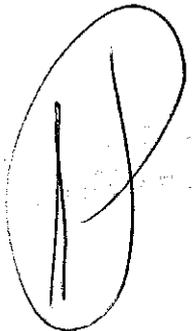
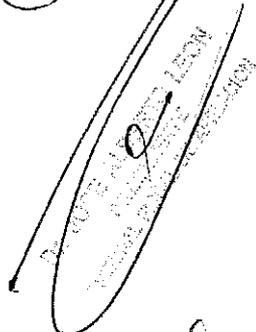
Por lo tanto, verificado en estos autos el evidente incumplimiento a los requerimientos formulados por la Autoridad de Aplicación deviene procedente la sanción de multa aplicada.

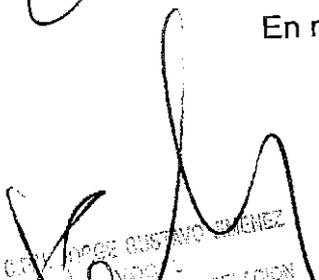
V. Por las consideraciones que anteceden propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución: I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente **DISTRIBUIDORA TUCUMANA DE AZUCARES S.A.** en contra de la Resolución N° M 1596/17, dictada con fecha 21/04/2017 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán. II. REGISTRESE, NOTIFIQUESE, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

El señor Vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa** dijo: que comparte las razones dadas por el Sr. Vocal preopinante en el voto que antecede.

El señor Vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo: compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal preopinante, voto en igual sentido.

En mérito a ello, y visto el resultado del presente acuerdo,






EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

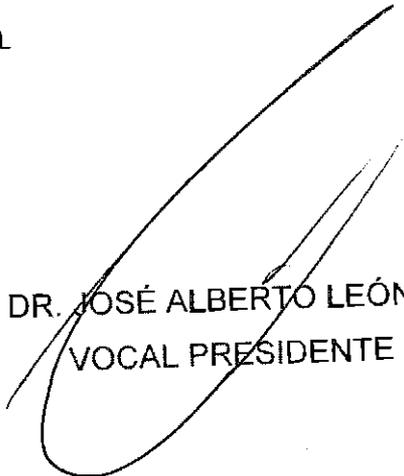
RESUELVE:

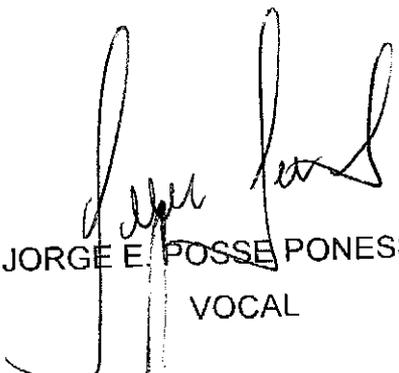
ARTÍCULO 1º: NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente **DISTRIBUIDORA TUCUMANA DE AZUCARES S.A.** en contra de la Resolución Nº M 1596/17, dictada con fecha 21/04/2017 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán.

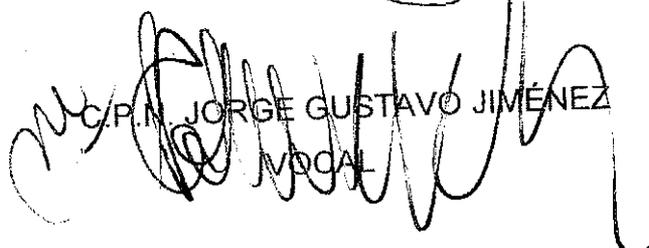
ARTICULO 2º: REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

HÁGASE SABER,

MFL


DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


C.P.M. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
VOCAL

ANTE MI


Dra. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA